

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR URIBE BARAJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-003-2015-00506-01

Teniendo en cuenta que el 11 de marzo de 2019, venció el término de traslado a la parte actora, otorgado para alegar la nulidad advertida mediante auto del 05 de marzo de 2019¹, se tiene que ésta no la alegó; por lo tanto se dispondrá declararla saneada, y en consecuencia el proceso deberá continuar su curso, tal como lo preceptúa el artículo 137 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto al memorial radicado el 12 de marzo de 2019, visible a folio 19 de este cuaderno, se observa que el demandante EDGAR URIBE BARAJAS intervino directamente en el proceso solicitando que sean tenidos *"en cuenta los diferentes antecedentes jurisprudenciales que existen sobre la materia"*, no obstante, será advertido que para comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, conforme dispone el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al tema de los precedentes jurisprudenciales, cabe señalar que la Corte Constitucional le ha reconocido fuerza vinculante a la jurisprudencia de las Altas Cortes, lo cual redundará *"en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares."*²

De manera tal, que con el fin de asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes, a la hora de resolver el fondo del presente asunto serán tenidos en cuenta los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado aplicables al caso concreto.

De conformidad a lo expuesto, el Despacho dispone:

¹ Folio 17 cuaderno segunda instancia

² Corte Constitucional, Sentencia C-335/08 de 16 de abril de 2008.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-003-2015-00506-01
Auto: Declara saneada la nulidad
EAMC

PRIMERO.- Declarar saneada la nulidad planteada mediante auto del 5 de marzo de 2019, y en consecuencia el proceso continuará su curso, tal como lo preceptúa el artículo 145 del C.P.C.

SEGUNDO.- Se advierte al demandante EDGAR URIBE BARAJAS que para comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, conforme dispone el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada el presente auto, regrese de forma inmediata el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-003-2015-00506-01
Auto: Declara saneada la nulidad
EAMC